SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación de los acuerdos

368-E-2023 y **140-E-2023**

a la

ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO

Periodo de Publicación:
Del **10** al **14 de noviembre de 2023**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:""

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.° 368-E-2023. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP03/2023 de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, remitió el expediente digital 03 de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual recomienda: «*se proceda a autorizar la cancelación de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO*» como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.

II. Por medio del acuerdo N.° 140-E-2023 emitido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> «[...]
> a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica correspondiente y recomendaciones, respecto del incumplimiento de renovación de inscripción por parte de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO y, por consecuencia, su posible baja del Registro adscrito a la SIGET; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes [...]».

Según acta de las trece horas con treinta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, no fue posible notificar dicho acuerdo a la referida asociación por medio de su síndico y representante, señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez, en virtud que al intentarse el acto de comunicación en la dirección señalada, el señor Pablo Ayala -hijo del señor Ayala Ramírez- manifestó que no podía recibir la notificación porque el señor Ayala Ramírez falleció en el dos mil diez y además no tiene conocimiento del desarrollo de actividades de dicha asociación.

III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, remitió la Opinión Técnica N.° MM-2023-06-059 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la Asociación de desarrollo comunal cantón Cerro Alto, dictaminando lo siguiente:

> «[...] Ante la solicitud del Acuerdo No. 140-E-2023, se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participante, con lo que se constata, en consecuencia, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad. Asimismo, no se ha podido verificar algún otro tipo de actividad comercial.
>
> Por lo anterior y, de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para que se realicen gestiones tendientes a la

cancelación de la inscripción como comercializador independiente de la *ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO* [...]».

IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LSIGET), fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (RLSIGET) señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO COMO COMERCIALIZADOR INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año dos mil siete, la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO no ha realizado el trámite de renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos

que lo soliciten o, como el presente caso, ajustar el estado registral cuando se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad de la SIGET en la Opinión Técnica N.° MM-2023-06-059, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como comercializador independiente, expuso que la asociación no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad y no se pudo verificar algún otro tipo de actividad comercial; asimismo:

> «[...] no encuentra impedimentos técnicos para que se realicen gestiones tendientes a la cancelación de la inscripción como comercializador independiente».

Es menester acotar, que la LGE establece en su artículo 7 inciso 1 *in fine* que la inscripción en el Registro de los Operadores del Sector de Electricidad debe actualizarse anualmente, es decir, que todo operador, debe actualizar anualmente su inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 del RLGE.

Ahora bien, la LGE regula en su Capítulo IX las sanciones por incumplimientos a dicho cuerpo normativo, particularmente en su artículo 104, letra a) establece como infracción grave «*No actualizar su inscripción en el Registro respectivo*» y en el artículo 106 de dicha ley determina que las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa.

Además, el artículo 107, inciso 2 de la LGE determina que «*En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso*» [sic] [énfasis es propio].

No obstante, es necesario traer a colación el principio *ne bis in idem* que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República e impide que se pueda sancionar dos veces por el mismo hecho, dicho principio, busca garantizar que no exista un quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, o se produzca su vulneración por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio.

En ese sentido, advirtiéndose que en este caso concreto el administrado no se encuentra en operaciones en el sector eléctrico, a fin de no afectarlo con un posible doble juzgamiento (multa y cancelación registral) y en virtud del principio antes señalado, se considera que para respetar el mismo y restablecer el orden jurídico vulnerado (certeza y eficacia jurídica del asiento registral, ante terceros -art. 20 LSIGET y art. 8 del RLSIGET-); dicho incumplimiento, si bien conlleva una infracción que puede encauzar la imposición de la multa correspondiente, también el mismo supuesto, podría resultar en la cancelación de la inscripción registral, no obstante, en apego al principio *ne bis in idem*, la administración debe evitar una doble sanción.

Consecuentemente, ante las diligencias previas efectuadas por esta Superintendencia, se procederá a iniciar, sustanciar y finalizar el procedimiento para la cancelación del asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la

ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, en virtud de las facultades legalmente establecidas.

Para ello, esta Superintendencia considera que, habiéndose agotado las etapas del procedimiento correspondiente y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:

1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.

2. Audiencia al administrado para que una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente[1].

3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.

C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, y dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia en su Opinión Técnica N.° MM-2023-06-059 y en vista de la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación de la referida asociación en el sector eléctrico, resulta procedente dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento para cancelar el asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO.

D. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

[1] Se advierte que, en el presente caso, consta en el expediente registral las diligencias efectuadas ante diversas instituciones para la averiguación de las direcciones para notificar al administrado, por lo que la audiencia concedida deberá comunicarse de conformidad con dichos antecedentes y en la forma legalmente establecida para los supuestos de imposibilidad de la notificación.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquela o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

> [...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquela.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO[2], indicando que se efectuaron actos de comunicación en las direcciones[3] proporcionadas por diversas entidades, respecto de los miembros de la Junta Directiva de la referida asociación, a efecto que dicha asociación renovara su código de inscripción como Comercializador.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 27 de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, publicados en el Diario Oficial número 188, tomo 320, de fecha 22 de julio de 1993; el síndico tendrá la representación de la citada asociación, asimismo, que a falta de síndico fungirán los vocales por su orden, autorizados en sesión de la Junta Directiva. En ese orden, las diligencias descritas en el párrafo anterior incluyeron tanto al síndico como al presidente y vocales de la asociación[4].

Ahora bien, costa en el acta de las trece horas con treinta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, la imposibilidad de notificar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO por medio de su síndico y representante, señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez; por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, **es procedente notificar por edicto**, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, **resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo y el acuerdo N.° 140-E-2023 emitido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

a) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento de cancelación del **código de inscripción número 1316-E1-77/2007** del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones

---

[2] Constan en el expediente registral, oficios del Registro adscrito a la SIGET librados al Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro Público de Vehículos, Ministerio de Hacienda, Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro.

[3] Constan en el expediente registral, entre otras, las siguientes actas de notificación: 1) Maura Castillo, vicepresidente Junta Directiva, a las 10:55 hrs. del 4 de mayo de 2022; 2) José Antonio Gil, presidente Junta Directiva, a las 11:30 hrs. del 4 de mayo de 2022; 3) Elena Osorio de Mendoza, primer vocal Junta Directiva, a las 11:40 hrs. del 4 de mayo de 2022.

[4] Consta en el expediente registral la certificación del 8 de diciembre de 2006 emitida por la jefa del registro de asociaciones comunales de la alcaldía municipal de Caluco, que contiene la Junta Directiva de dicha asociación; asimismo

adscrito a la SIGET, correspondiente a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.

b) Notifíquese por edicto a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído y del acuerdo N.° 140-E-2023 emitido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES - SIGET -

SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **nueve** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés.**

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
GERENCIA LEGAL
- SIGET -

RP-0090-2023

cao/WH

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:""

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.° 140-E-2023. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP03/2023 de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, remitió el expediente digital 03 de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual recomienda: «*se proceda a autorizar la cancelación de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO*» como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.

II. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán

previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. REQUERIMIENTO DE INFORME TÉCNICO

El artículo 14 de la Ley de Creación de la SIGET establece que los Gerentes de esta institución proporcionarán al Superintendente el apoyo que éste requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 86, numeral 2 de la LPA establece que los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, deberán ser emitidos en veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días.

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año 2007 la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO no ha realizado el trámite de renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Ahora bien, dado que la renovación no ha sido efectuada desde el 2007 y hay antecedentes de notificaciones no realizadas por parte del Registro, es posible que dicha omisión de renovación de su inscripción se deba a falta de operación por parte de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, lo cual debe ser analizado previo a tomar una decisión de dar de baja y sus consecuencias.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver la solicitud planteada, esta Superintendencia estima necesario requerir a la Gerencia de Electricidad que elabore un informe técnico en el que analice, desde la perspectiva técnica, lo solicitado por el Registro adscrito a la SIGET, para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.

Ahora bien, cabe señalar que el plazo otorgado para remitir el informe técnico solicitado, se basan en los principios rectores de la Ley de Procedimientos Administrativos y, por tanto, el requerimiento efectuado puede ser evacuados con la celeridad que las circunstancias ameriten.

C. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO

COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, indicando que se efectuaron actos de comunicación en las direcciones proporcionadas por diversas entidades, respecto de los miembros de la Junta Directiva de la referida asociación, requiriendo la renovación de su código de inscripción como Comercializador. No obstante, dicho registro expresa lo siguiente:

> «[...] Sin embargo, las notificaciones fueron recibidas por los familiares de los miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO, personas que no estaban facultadas para recibir actos de comunicación en nombre de dicha asociación, por lo que las mismas se tienen por no realizadas [...]».

En tal sentido, el requerimiento para presentar la solicitud de renovación del asiento de inscripción respectivo no constituye un acto administrativo que vuelva imperativo dar a conocer al administrado dicha decisión a fin de que pueda ejercer defensa alguna, pues no se le está atribuyendo ninguna obligación ni imputándosele una conducta prohibida, consecuentemente, no es necesario notificar de manera personal.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 de la LPA determina que:

> [...] La notificación de los actos o resoluciones administrativas, cualquiera que fuera su contenido, se realizará, de acuerdo con las reglas siguientes.
>
> 1. La notificación de las resoluciones podrá practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y el contenido del acto notificado. Se autorizan las notificaciones por correo postal, público o privado, con acuse de recibo [...]
>
> 6. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona, mayor de edad que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación o ésta fuera rechazada, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación. En este caso, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina o dependencia administrativa, a tal efecto. Si no acudiere en el plazo de tres días, se entenderá por efectuada la notificación [...]. [énfasis es propio]

Asimismo, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

El artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquela o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

Ahora bien, en el caso de notificaciones de personas jurídicas, como las asociaciones, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho

de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio. Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

En ese orden de ideas, se reitera que el requerimiento para presentar la solicitud de renovación del asiento de inscripción respectivo no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 el CPCM. Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la asociación; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO por medio de su síndico y representante señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez, en cantón Cerro Alto, Caluco, Sonsonate; debiéndose notificar, preferiblemente, de manera personal al señor Ayala, pero en caso de no ser posible por no encontrarse en el lugar, el notificador deberá dejar constancia de lo siguiente:

1. Que la persona que recibe el acto de comunicación es mayor de edad, identificándola debidamente por medio de su Documento Único de Identidad.

2. Que efectivamente se trata del lugar donde la asociación desarrolla sus actividades o, en su caso, del lugar de residencia o trabajo del señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez.

3. El vínculo que une a la persona que recibe el acto de comunicación, con la asociación o, en su caso, con el señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez. Dicho vínculo puede ser laboral, familiar, etc.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica correspondiente y recomendaciones, respecto del incumplimiento de renovación de inscripción por parte de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO y, por consecuencia, su posible baja del Registro adscrito a la SIGET; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.

b) Notifíquese a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CANTÓN CERRO ALTO por medio de su síndico y representante señor Raymundo Lucrecio Ayala Ramírez, en cantón Cerro Alto, Caluco, Sonsonate.

c) Instruir que el acto de comunicación se efectúe de conformidad con el apartado "C" del presente proveído.

d) Comunicar este acuerdo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, para los efectos legales pertinentes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES - SIGET -

SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **nueve** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés.**

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
GERENCIA LEGAL
- SIGET -

RP-0090-2023

cao/WH